

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA
DE ANDALUCIA

Elaborado por

ALIANZA SOCIALISTA DE ANDALUCIA

mayo de 1976

El presente Anteproyecto de Estatuto de Autonomía elaborado por Alianza Socialista de Andalucía, no pretende ni puede ser otra cosa que un documento de trabajo para las organizaciones de la oposición democrática existentes en la región, y, en general, para todos los demócratas andaluces. La función de este Anteproyecto es, por tanto, limitada, aunque, a nuestro parecer, absolutamente necesaria: impulsar y concretar el debate sobre las instituciones y los medios de acción de un poder político regional que contribuya a la liberación del pueblo andaluz de las múltiples formas de opresión política y cultural y de explotación económica a que ha estado sometido.

Las líneas doctrinales que están en la base del presente documento de trabajo se pueden resumir en los siguientes puntos:

1) La postración económica de Andalucía, en contraste con la riqueza de sus recursos naturales, es consecuencia de la situación de capitalismo dependiente que la región padece.

2) La uniformidad centralista ha sofocado la excepcional creatividad cultural del pueblo andaluz cuando no la ha convertido en caricatura.

3) La implantación de la democracia en España, habida cuenta de sus características geopolíticas e históricas, tienen como pre supuesto el reconocimiento de los derechos de autogobierno de los distintos pueblos que componen el Estado español. Partiendo de dichas premisas este Anteproyecto ofrece una configuración posible del instrumento de poder que permitirá crear nuevos ámbitos de participación y expresión ciudadanas, y contribuiría a un tiempo a romper la dependencia económica causante del subdesarrollo de la región y de la sobreexplotación de su pueblo.

Las opciones que se abrían a la hora de la concepción de este Anteproyecto eran fundamentalmente dos: o bien elaborar el marco normativo en el que se concretara el programa que para Andalucía propone Alianza Socialista de Andalucía, haciendo abstracción de la actual correlación de las fuerzas democráticas del país; o bien ofrecer un documento que pudiera servir como base común de discusión a las distintas organizaciones de la oposición democrática. Conservando el núcleo de la orientación ideológica señalada en el párrafo anterior, este documento se ha inclinado preferentemente por la segunda opción por estimarla más adecuada a la exigencia del momento. El Anteproyecto de Estatuto que sigue no es, pues, un programa de acción socialista, pero sí un texto que puede ser utilizado para la transición al socialismo, y que no crea, desde luego, ningún obstáculo "jurídico" para un programa de esta naturaleza.

La dificultad técnica principal con que nos hemos tropezado ha sido, como se comprenderá, la falta de una referencia constitucional que perfilará los límites de las competencias regionales, pero este inconveniente técnico puede ser quizá una ventaja política: el debate sobre el Estatuto no estará prejuzgado por un texto normativo que delimita el espacio de la discusión, y el Anteproyecto podrá servir, a la vez, como propuesta de cara a la futura Constitución.

Finalmente conviene señalar que para la elaboración del presente Anteproyecto se ha tenido en cuenta las Bases para el Estatuto de Andalucía, aprobados por la Asamblea de Córdoba de enero de 1933, en las que podrá reconocerse el antecedente de no pocas de las disposiciones que contiene el nuevo Anteproyecto. Reconocemos el importante papel que en aquella ocasión desempeñó la Junta Liberalista de Andalucía, cuyo principal dirigente, Blas Infante líder del autonomismo andaluz, fué ejecutado a los pocos días del 18 de julio de 1936, a las afueras de Sevilla.

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ANDALUCIA

Título I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Andalucía constituye una región autónoma dentro del Estado español, en el que se hallará debidamente representada, y que se rige por la Constitución del Estado y por el presente Estatuto.

La región adoptará sus propios símbolos y distintivos.

Sección primera.- De la población.

Artículo 2º.- Tienen la condición de andaluces:

1º.- Los que lo sean por naturaleza y no hayan adquirido vecindad administrativa fuera de Andalucía. Los andaluces emigrantes con voluntad de retorno conservarán la ciudadanía andaluza.

2º.- Los demás españoles que hayan adquirido vecindad dentro de la región.

Artículo 3º.- Los andaluces gozarán de los derechos individuales señalados en la Constitución del Estado, sin que la región autónoma pueda establecer normas que supongan diferencias de trato entre los andaluces y los demás españoles.

Sección segunda.- Del territorio.

Artículo 4º.- El territorio de Andalucía está constituido por los Municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo 5º.- La alteración del territorio de la región exigirá / la aceptación por las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo.

Artículo 6º.- Los Municipios de Andalucía, que gozarán de la autonomía y de los recursos propios necesarios para atender los servicios de su competencia, podrán mancomunarse en Comarcas siempre que sean limítrofes en la forma que se determine por la Ley regional atendiendo a sus características geográficas, económicas e históricas.

Las Comarcas tendrán carácter de división territorial administrativa.

Artículo 7º.- Andalucía mantendrá especiales relaciones con las regiones de Canarias y Extremadura atendidas sus afinidades históricas y la analogía de sus problemas socioeconómicos, pudiendo Mancomunarse para el ejercicio de algunas de sus competencias estatutarias.

Artículo 8º.- La capitalidad de la región no quedará vinculada permanentemente a ninguna ciudad de Andalucía. Tal capitalidad será designada por los Ayuntamientos de la región, que votarán en proporción al número de sus habitantes. La capitalidad regional podrá

variarse por acuerdo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Las sedes de los poderes y organismos regionales podrán radicarse en ciudades distintas.

Título II.- DEL PODER REGIONAL.

Artículo 9º.- El poder andaluz procede del pueblo de Andalucía / que elegirá democráticamente los órganos legislativos y de gobierno de la región, compartirá con la asamblea regional la iniciativa en la elaboración de proyectos de ley, y decidirá mediante referéndum la aprobación y modificación del Estatuto de autonomía y de / las leyes de iniciativa popular.

Asimismo el pueblo andaluz podrá decidir mediante referéndum la adopción o no de aquellos actos administrativos de trascendencia para la región que sean de la competencia de la misma.

Artículo 10º.- La función del poder regional es la promoción y defensa de los intereses del pueblo andaluz dentro del marco del Estado español. Para el cumplimiento de esta función se plantean los objetivos y se atribuyen las competencias a que se refieren los / artículos siguientes.

Sección primera.- De los objetivos.

Artículo 11º.- El objetivo político prioritario del poder andaluz es fomentar la participación política de los andaluces, y proteger el ejercicio de los derechos democráticos de reunión, manifestación, asociación y libre expresión, cuya garantía última corresponde a los Tribunales de Justicia.

Asimismo, el poder regional se compromete a potenciar y desarrollar la libertad de actuación de las entidades locales.

Artículo 12º.- Los objetivos socioeconómicos del poder andaluz son:

1º.- La consecución y el mantenimiento de una situación de / pleno empleo, eliminando las causas del proceso emigratorio y haciendo posible el retorno de los emigrantes.

2º.- El aprovechamiento integral de la riqueza y de los recursos materiales y el control social de los mismos en beneficio de / todos los andaluces, muy especialmente las explotaciones agrarias, forestales, mineras, pesqueras y turísticas, a cuyo fin se adoptarán las medidas necesarias para que se invierta en la región el / ahorro producido en la misma.

Será objetivo prioritario la reforma agraria que comportará / la regionalización de las explotaciones que por su importancia lo requieran, una política de inversiones que posibilite la conversión en regadíos, la mecanización y tecnificación agrarias, la / erradicación del monocultivo, así como la industrialización y comercialización de los productos del campo.

3º.- La justa nivelación de las condiciones de existencia de los habitantes de la región, mediante una redistribución equitativa de la renta y la supresión de los obstáculos de orden económico y social que impiden la igualdad sustancial de los ciudadanos.

4º.- La reivindicación ante el Estado español de que las inversiones públicas y de la seguridad social contribuyan a la eliminación de los desequilibrios regionales.

5º.- La promoción y elaboración de los conciertos de solidaridad económica que Andalucía reclama de otras regiones o nacionalidades del Estado español en compensación de los trasvases hacia /

los mismos de recursos y fuerzas productivas que han contribuido históricamente a su desarrollo.

6º.- El fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz mediante la defensa de la naturaleza y el medio ambiente de la región, y la garantía de los equipamientos sociales adecuados.

7º.- La eliminación de la especulación del suelo mediante su municipalización.

Artículo 13º.- Los objetivos culturales del poder andaluz son:

1º.- La alfabetización plena y la educación permanente de to dos los residentes en Andalucía.

2º.- Promover el desarrollo cultural y el arraigo en la cultura regional de todos los andaluces.

3º.- Conseguir la efectiva igualdad en las oportunidades de acceso a la cultura y a todos los niveles del sistema educativo.

4º.- Promoción de las manifestaciones culturales y artísticas, con especial atención a las que expresan los rasgos específicos / del pueblo andaluz.

Artículo 14º.- En la línea de estos objetivos políticos, socioeco-
nómicos y culturales el poder regional adoptará el conjunto de me-
didas necesarias para lograr la igualdad real entre el hombre y /
la mujer andaluces.

Artículo 15º.- Sin perjuicio de la competencia del Estado español en materia de relaciones exteriores, Andalucía contribuirá al establecimiento de especiales vínculos con los países del Tercer Mun-
do.

Sección 2ª. De las competencias

Artículo 16º.- Son materias de competencia exclusiva, legislativa y reglamentaria de la Región andaluza, en el marco de la Constitu-
ción, las relativas a materia civil y administrativa regional y en particular:

1º.- Régimen Local y circunscripciones territoriales.

2º.- Materia electoral.

3º.- Reforma agraria.

4º.- Localización industrial.

5º.- Creación de empresas y entidades públicas económicas en el ámbito regional.

6º.- Corporaciones oficiales, económicas y profesionales.

7º.- Regulación de las Cajas de Ahorro y de las Cajas Rurales.

8º.- Deuda Pública y Hacienda regional.

9º.- Asistencia social, guarderías y centros de esparcimiento y recreo.

10º.- Transporte urbano o interurbano dentro de la región.

11º.- Obras públicas regionales.

12º.- Circunscripciones judiciales.

13º.- Organización escolar y determinación de las medidas ne-
cesarias para el acceso igualitario a la educación y la cultura.

14º.- Medios de información, Prensa, Radio y Televisión regio-
nales.

15º.- Archivos, museos, bibliotecas, monumentos e instituciones culturales y artísticas de ámbito regional.

16º.- Zonas de reserva natural.

17º.- Turismo. Zonas y complejos turísticos, paradores y establecimientos de hostelería.

18º.- Ferias y Mercados.

19º.- Las materias que no sean de la competencia del Estado o compartida.

Artículo 17º.- La Región tendrá competencia legislativa y reglamentaria para desarrollar las bases que el Estado establezca en las 7 materias relativas a:

1º.- Garantía del orden público, entendido como protección del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2º.- Ordenación de la asistencia sanitaria.

3º.- Cultura, investigación y enseñanza.

4º.- Asociaciones, reuniones y espectáculos.

5º.- Socialización y expropiación forzosa.

6º.- Régimen del suelo y urbanismo. Vivienda.

7º.- Defensa de la Naturaleza y medio ambiente.

8º.- Navegación y puertos.

9º.- Régimen general de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas.

10º.- Explotación y creación de fuentes de energía.

11º.- Aguas, caza y pesca.

12º.- Agricultura, ganadería, minas y montes.

13º.- Ordenación bancaria y control de los recursos financieros.

14º.- Cooperativas y Mutualidades de seguros.

Artículo 18º.- La Región podrá someter al Parlamento del Estado español proyectos de Ley sobre las materias de competencia del mismo.

Artículo 19º.- La Región participará en la elaboración de la programación económica estatal y tendrá a su cargo la gestión, en el ámbito regional, del plan aprobado.

Compete a la región la planificación económica regional, pudiendo establecer las normas imperativas que se precisen para su eficacia.

Artículo 20º.- Corresponden al poder regional las funciones administrativas en las materias objeto de su competencia exclusiva o competencia compartida con el Estado español, salvo aquellas de interés exclusivamente local, que serán atribuidas a las entidades locales. Corresponde al poder andaluz el control de legalidad de los actos administrativos de los entes locales.

Artículo 21º.- La gestión y administración de los servicios sociales y de la seguridad social corresponden al poder regional, que las ejercitarán por medio de los entes institucionales adecuados. Los servicios de inspección corresponden al Estado español.

Artículo 22º.- También corresponderá al poder regional el ejercicio de otras funciones administrativas por delegación del Estado.

Artículo 23º.- La Región, a través de una Agencia especializada, procurará una mejora cuantitativa y cualitativa de la situación de empleo, mediante un conocimiento preciso del mercado de trabajo y el desarrollo de las acciones necesarias de formación y orientación profesional, y la compensación de ofertas y demandas de trabajo.

Artículo 24º.- La Región ejercitará normalmente sus funciones administrativas bien valiéndose de sus propios organismos bien mediante delegación a las provincias, a los municipios o a otros entes locales.

Artículo 25º.- Corresponde al poder regional la ejecución de los Tratados y Convenios internacionales sobre materias de competencia regional y el concurso en la elaboración de aquellos que afecten a la región.

Artículo 26º.- En el marco de sus competencias y para el cumplimiento de sus objetivos el poder regional creará cuantos organismos e instituciones sean necesarias, tales como un Instituto de Planificación, un Banco de Andalucía, un Instituto de Estudios andaluces, la Universidad Autónoma de Andalucía.

Título III.- ORGANOS DE REPRESENTACION Y GOBIERNO DE ANDALUCIA

Artículo 27º.- La representación y el gobierno de los intereses de Andalucía corresponden a la Asamblea, al Presidente, al Consejo de Gobierno y al Tribunal de Justicia, en la forma que se previene en el presente Estatuto, y según las normas de organización y funcionamiento aprobado por Ley regional.

Sección primera.- La Asamblea Regional.

Artículo 28º.- La potestad legislativa regional corresponde al pueblo de Andalucía que la ejerce a través de la Asamblea regional, integrada por los Diputados de la Región.

Artículo 29º.- El mandato legislativo de la Asamblea será de cuatro años de duración. La Asamblea se reunirá dos veces al año, sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de abril y noviembre de cada año.

Artículo 30º.- Los Diputados, en número de uno por cada cincuenta mil habitantes, disfrutarán de las mismas garantías y prerrogativas que los diputados del Estado español y serán elegidos por el sistema de representación proporcional, mediante sufragio universal, directo, igual y secreto. Podrán ser elegidos Diputados los andaluces, mayores de veintiun años no incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad señaladas por la Ley.

Sección segunda.- El Presidente de la Región.

Artículo 31º.- Al Presidente de la Región corresponde la representación del pueblo de Andalucía y sus relaciones con los poderes del Estado en todas aquellas funciones que no estén reservadas al poder Central. Ostentará asimismo la representación del poder Central en la región, salvo en los casos expresamente señalados en la Constitución.

Artículo 32º.- El Presidente de la Región será elegido por sufragio universal, directo, igual y secreto; siendo requisito para ser elegido tener vecindad continua y efectiva en la Región durante los diez años anteriores a la votación.

El mandato del Presidente tendrá la duración de cinco años y no podrá ser reelegido a la expiración de su mandato.

El Presidente podrá ser depuesto por acuerdo de la Asamblea votado por las dos terceras partes de sus diputados y que deberá ser sometido a referendum. Si este resultara positivo el Presidente cesará en el cargo; en otro caso se disolverá la Asamblea. En ambos supuestos se convocarán las nuevas elecciones que procedan dentro del plazo de treinta días.

Artículo 33º.- Al propio tiempo y por el mismo procedimiento que el Presidente se designará un Vicepresidente, que auxiliará a / aquel en sus funciones, actuará por su delegación y le sustituirá en casos de ausencia, vacancia o enfermedad.

Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Sección tercera.- El Consejo de Gobierno Regional.

Artículo 34º.- El Presidente de la Región nombrará un Primer Consejero y formará el Consejo de Gobierno designando a propuesta de aquel los Consejeros que lo integrarán y que tendrán asignadas las distintas funciones ejecutivas y la dirección de los servicios públicos regionales. Podrán ser Consejeros quienes reúnan los requisitos exigidos para ser Diputado y podrán ser cesados por el Presidente en cualquier momento.

Artículo 35º.- El Consejo de Gobierno una vez constituido presentará su programa a la aprobación de la Asamblea, que podrá en cualquier momento retirarle su confianza por mayoría de dos tercios de sus miembros, en cuyo caso el Presidente deberá necesariamente separar de sus cargos a los Consejeros o bien disolver la Asamblea convocando nuevas elecciones. Durante el período de su mandato el Presidente sólo podrá disolver la Asamblea una sola vez. El Consejo de Gobierno cesado no dejará sus funciones hasta que tome posesión el nuevo Consejo.

Sección cuarta.- El Tribunal Regional de Justicia.

Artículo 36º.- Al Tribunal Regional de Justicia corresponde la su prema jurisdicción en las siguientes materias:

- a) constitucionalidad de las leyes de la Región Autónoma respecto del presente Estatuto.
- b) conflictos de atribuciones entre los órganos del poder regional.
- c) conflictos de competencia y jurisdicción entre los organismos judiciales de Andalucía.
- d) materias civiles y administrativas cuya legislación esté / atribuida a la Región.

En las demás materias las resoluciones del Tribunal Regional de Justicia podrán ser objeto de casación ante el Tribunal Supremo del Estado.

Artículo 37º.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia serán designados y cesados por el Poder regional en la forma que se determine por Ley aprobada por la Asamblea.

Título IV.- DE LA HACIENDA REGIONAL.

Artículo 38º.- El poder regional ordenará la Hacienda conforme a / los principios de capacidad contributiva y equitativa distribución del gasto público, planificado en función de las necesidades de la propia región.

Artículo 39º.- El poder regional aplicará las Leyes y Reglamentos del Estado Español en materia tributaria, liquidando y recaudando la totalidad de los tributos, con la facultad de percibir el premio de cobranza correspondiente. Los servicios de investigación e inspección tributarias estarán a cargo del Estado.

Artículo 40º.- El fondo que se constituya en el estado de previsión de gastos del Presupuesto del Estado, para atender al programa regional de desarrollo de Andalucía, será gestionado por el poder regional.

Artículo 41º.- La Región puede crear impuestos que no se apliquen sobre conceptos que ya tributan para el Estado español. No obstante, aquellos tributos no serán obstáculo para nuevas figuras tributarias que con carácter general cree este, debiendo ser absorbidos por los estatales en caso de incompatibilidad.

Artículo 42º.- Los ingresos obtenidos por tributos del Estado serán distribuidos entre éste y la región andaluza de tal manera que el Estado pueda sufragar la parte proporcional de los gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones propias.

Artículo 43º.- El porcentaje que se establezca para distribuir los ingresos del Estado será revisable quinquenalmente o en un plazo / inferior si alguna o ambas partes lo desean, mediante una comisión paritaria. Promulgado en forma de Ley de la Asamblea y del Estado español, entrará en vigor el siguiente ejercicio económico, no pudiendo efectuarse compensaciones por ejercicios cerrados.

Artículo 44º.- Los derechos del Estado en territorio andaluz, los bienes de uso público y los que pertenezcan privativamente al Estado, con excepción de los destinados a servicios que rija directamente el Poder central, serán cedidos al poder regional.

Artículo 45º.- Formarán parte también de la Hacienda regional los bienes procedentes de herencias intestadas a que se refiere el artículo 956 del Código civil, cuando el causante tuviere la condición de ciudadano andaluz con arreglo a este Estatuto. Estos bienes se aplicarán a fines de cultura, beneficencia y fomento de la región o a la extinción de deuda contraída a tales objetos.

Artículo 46º.- El Tribunal de Cuentas del Estado fiscalizará la gestión de la región en orden a la recaudación que realice de tributos.

La región podrá emitir Deuda interior nacional, pero no podrá acudir al extranjero sin autorización de las Cortes. Si el Estado emitiera Deuda para atender servicios que preste en Andalucía, la región autónoma participará en los productos de los empréstitos y en sus cargas.

Artículo 47º.- No se podrá verificar enajenación de bienes de la / región, emitir empréstitos, ni crear tributos sino en virtud de ley regional; y para enajenar o destinar a servicios de carácter privado los bienes y derechos transferidos a la región por el Estado, se necesitará, además, autorización del Gobierno.

Una ley especial determinará así mismo las normas a que habrá de ajustarse la administración de toda la Hacienda regional.

DISPOSICION FINAL.

Para la modificación del presente Estatuto será necesaria Ley acordada en la Asamblea, por mayoría de dos tercios de sus miembros, ratificada en referendum.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª.- Hasta tanto sea aprobado el presente Estatuto por el pueblo de Andalucía se constituirá un Consejo Provisional que tendrá como funciones principales la preparación de la consulta popular para la aprobación del Estatuto y la resolución de aquellos asuntos urgentes de gobierno regional que se planteen.

2ª.- Para el cumplimiento de las funciones que se le asignan, el Consejo Provisional:

a) designará las autoridades provinciales y municipales de Andalucía y participará en la designación de las autoridades del Estado en la región, mediante su visto bueno.

b) elaborará un programa económico regional, a cuyo fin tendrá autoridad para requerir de cualesquiera entidades públicas y privadas todo tipo de datos relacionados con la realidad económica andaluza, muy especialmente en todo lo referente a explotaciones agrarias, pudiendo llegar a la expropiación de estas cuando el más alto interés regional así lo exija.

c) señalará en colaboración con el Gobierno provisional del Estado las medidas conducentes a que la aportación de Andalucía a las cargas del Estado sea proporcional a su riqueza y los conciertos / económicos compensadores del desequilibrio regional con otras regiones, a cuyo desarrollo Andalucía ha contribuido.

d) constituirá un órgano regional que, bajo su autoridad, coordine las entidades públicas de crédito y ahorro popular de Andalucía.

e) elaborará con toda urgencia un programa concreto de medidas económicas y sociales para hacer posible el retorno de los emigrantes a Andalucía.

f) participará de forma directa en los órganos regionales de los servicios de seguridad de modo que estos sean una proyección de la convivencia social y no un obstáculo para ella.

g) nombrará los cargos directivos de los medios de información de Andalucía que formaban parte de la llamada Prensa y Radio del Movimiento, así como del Centro Regional de Televisión.

h) gozará de los medios necesarios para la realización de su política disponiendo de recursos propios procedentes de una parte de las cargas fiscales que graven las personas físicas y jurídicas de Andalucía.

3ª.- El Consejo Provisional deberá convocar la consulta popular para la aprobación del Estatuto dentro del plazo de un año desde su constitución y durante él proveerá a la máxima difusión del mismo y a la más objetiva y veraz información al pueblo de Andalucía sobre la decisión que debe adoptar respecto del grado de autonomía / dentro del Estado español.

4ª.- Aprobado el Estatuto y designados los órganos ejecutivos que en el mismo se establecen cesará en sus funciones el Consejo Provisional.